

El abandono por parte del progenitor alimentante, ¿configura un justo motivo para la supresión del apellido?¹

Resumen:

El nombre es la designación única que posee cada persona y con la que se la individualiza en medio de la sociedad. Está regulado normativamente bajo el principio de inmutabilidad del nombre, que comprende materia de orden público. La propuesta del presente trabajo se dirige a estudiar si el abandono o la ausencia del progenitor que cumple con sus obligaciones alimentarias configura un justo motivo para la supresión del apellido a la luz de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Palabras clave: Nombre; identidad; responsabilidad parental; orden público.

Abstract:

The name is the unique designation that each person possesses and with which they are individualized in the midst of society. It is regulated by law under the principle of immutability of the name, which includes matters of public order. The proposal of the present article is aimed at studying whether the abandonment or absence of the parent who complies with their maintenance obligations constitutes a just reason for the suppression of the surname in light of the provisions of article 69 of the Civil and Commercial Code of the Nation.

Keywords: Name; identity; parental responsibility; public order.

¹ Autor: Nazareno Guillermo Rios Reyes.

El abandono por parte del progenitor alimentante, ¿configura un justo motivo para la supresión del apellido?

I. Introducción.

El vínculo entre un hijo y sus progenitores es único e irremplazable. Sea lo que sea que sienta el uno por el otro, la realidad, es que se lazo jamás se podrá negar, puesto que la naturaleza siempre deja sus huellas.

Ese vínculo que los une se desarrolla de forma libre, pudiendo los progenitores infundir las ideas, valores y enseñanzas que consideren aptos para cada etapa de la vida de su hijo. Esa libertad también implica formas de instrucción que, ante los ojos de la sociedad, puedan ser vistas como no positivas o como inoportunas para el desarrollo del hijo. Es aquí donde el estado juega un rol predominante, pues, dentro de aquella amplia autonomía que poseen los progenitores para asistir a su hijo en su desarrollo, el ordenamiento jurídico se limita a informar los deberes y obligaciones de los progenitores y los derechos fundamentales que el hijo tiene y que no pueden ser dejados de lado en ningún caso. Bajo el mismo argumento, el estado se entromete cuando las formas de crianza son indignas o se basan en la violencia, por ejemplo.

Ahora bien, nada obsta a que uno de los progenitores –como la misma experiencia en sociedad nos enseña– decida desarrollar el vínculo con su hijo desde la distancia. Si se cumple con los deberes y obligaciones, el juzgamiento moral que se pueda realizar sobre la decisión de aquel progenitor de vincularse con su hijo de determinada forma tan sólo le corresponde a la sociedad, nunca al estado. Es el caso del padre que trabaja en el exterior y sólo ve a su hijo durante las vacaciones de verano, el que comparte tiempo con su hijo durante los fines de semana o el que directamente no tiene comunicación alguna con su hijo, cualquiera sea el motivo. De la multiplicidad de ejemplos, se puede concluir que, sea el modo en que el progenitor decida relacionarse con su hijo, de alguna manera u otra, su decisión repercutirá en la identidad de este último.

Es innegable la importancia que tiene la institución de la familia en el crecimiento y desarrollo del hijo cuando éste es menor. Cualquiera sea la disciplina desde la que se analice las afirmaciones precedentes podrá decirse con toda justicia que la imagen de la madre y el padre para el hijo son tan necesarios como complementarios entre sí, pues moldean la personalidad del hijo. Con esto vale decir que las decisiones que adopten los

progenitores en el modo de conducirse con su hijo también impactarán en la identidad de este último. No por nada es común oír que “el hijo es el reflejo de los padres en la casa”, a lo que habría que sumarle que, la decisión de mantener distancia con el menor, también se verá reflejado en la personalidad de éste, siendo muy común el sentimiento de desconocimiento que tienen ambos en su vínculo. Véase, que si bien existen vínculos que, a pesar de que requieren sanar, como el del hijo enfadado con su padre porque éste sólo lo ve durante las vacaciones de verano, son vínculos que se sienten “reales”, mientras que, el caso del progenitor alejado de forma absoluta con su hijo el desconocimiento es una sensación muy común: no saben por qué ríen, por qué lloran, qué les gusta, qué les alegra. Son vínculos en lo que, lo único que los une, además de los deberes y obligaciones mencionados al comienzo, es la genética. Así, es frecuente ver otros efectos que pueden naturalmente nacer en la relación, como ser: enojo, rechazo, rencor, venganza, tristeza o culpa. También puede ser que haya desinterés o indiferencia del hijo respecto de la decisión de su progenitor, pero no es de extrañar otros escenarios en los emergen preguntas tales como “¿qué hice mal?”, “¿por qué?”, “¿cuál es el motivo?”, “¿no me quiere?”, “¿es mi culpa?”.

Por ende, entre tantas problemáticas que podrían suscitarse en un mismo escenario y que merecería abarcarse de forma interdisciplinaria, este artículo tiene por finalidad analizar, en base a una novedosa línea jurisprudencial sobre el tema, qué sucede cuando el hijo que sufre abandono por parte de uno de sus progenitores peticiona en la justicia la supresión del apellido de aquel progenitor, fundando su pretensión en su derecho a la identidad y hasta en una afectación a su personalidad. Todo esto, con la nota característica de que, el progenitor, además de ser “abandónico” –término adoptado por muchos tribunales en estos casos–, es, a su vez, alimentante, es decir, cumple con la obligación de prestar alimentos, pero no con su deber de comunicación.

Delimitado el objeto de estudio, resulta menester resaltar que se está ante la colisión de dos terrenos extremadamente delicados, como lo son el nombre y la identidad de una persona, con la puja de principios que deben ser ponderados de forma rigurosa al estar comprometido el orden público. En definitiva, nuestra finalidad es poder determinar pautas hermenéuticas para que los tribunales analicen dichas pretensiones con una cautelosa prudencia.

PRIMERA PARTE: Nociones esenciales.

II. El nombre y sus facetas.

El nombre es la designación propia que posee cada persona y que le permite distinguirse e individualizarse del resto de la sociedad². Es un atributo de la personalidad, puesto que corresponde a una cualidad intrínseca del hombre que, a su vez, hace respeto a su dignidad, puesto que no sería posible concebirlo sin la existencia de este atributo. Además, el nombre posee dos aspectos importantes que aluden al valor que tiene este para el ser humano, la sociedad y el estado: una faceta interna y otra externa.

La faceta interna del nombre es aquella que permite reconocerse a uno mismo como un sujeto perteneciente de la sociedad. En esta faceta, se encuentra incluido el derecho que todos los seres humanos tienen de portar con una designación única que sirva como una especie de identificación con la que se los reconozca como a un ser diferenciado del resto, respondiendo este nombre a todo aquello que conforma su personalidad.

Por otro lado, la faceta externa responde a la importancia que el nombre tiene tanto para las relaciones sociales y jurídicas en sociedad, como para la seguridad misma del estado. Si bien, el aspecto interno es fundamental porque ampara un interés personal, vemos que en esta faceta externa adquiere un especial protagonismo el orden público, la seguridad y la estabilidad en las relaciones jurídicas, pues lo que se busca con el nombre es la correcta identificación de las personas para el cumplimiento de sus obligaciones.

Además, el nombre es una institución de policía civil, puesto que, junto con otros datos esenciales como lo es el documento nacional de identidad, el nombre es un elemento que sirve como instrumento de identificación, registro y clasificación de todas las personas³.

Por último, y definidas ya las facetas del nombre, es menester recordar que éstas no son más que dos caras de una misma moneda, donde su valor está dado por lo que es y no por una sola de sus caras, es decir, no porque la faceta externa sea la que exija que el nombre –por ser un medio de identificación de las personas– esté regido por principios firmes, como el de inmutabilidad del nombre, significa que la moneda pesa más de un

² En este trabajo se entenderá incluido en el concepto de “nombre” al prenombre y apellido de una persona, en concordancia con la terminología adoptada por el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyN) en el Capítulo 4, Título I, Libro Primero.

³ Ley N°17.671 de Identificación, Registro y Clasificación del potencial humano nacional, art. 1, párrafo 2do., modificado por el art. 6 de la Ley N°23.023 (B.O. 14/12/1983).

lado que del otro. El nombre es un deber, pero también es un derecho⁴.

Además, en lo que a los intereses del estado respecta, cabría aclarar que el nombre no es el único medio de identificación de personas que existe. El documento nacional de identidad está dado por un número asignado a cada persona, el cual es fijo y permanente. La huella dactilar es otro medio, mucho más preciso, certero y seguro, puesto que, hasta el día de hoy, y con la existencia de millones de huellas dactilares en el mundo, aun no se ha demostrado la posibilidad de que existan dos impresiones idénticas. Esto resulta ser de impecable valor para las operaciones policiales o medicolegales, donde el nombre pierde toda eficacia porque está constantemente sujeto a contingencias. Un sospechoso podría atribuirse el nombre de otro sujeto o simplemente ocultar el suyo propio y utilizar uno ficticio a fin de que no ser descubierto⁵, por ejemplo.

En definitiva, no porque un número de identificación inmutable, fijo y permanente o una huella dactilar permitan indubitadamente la individualización de una persona, dependiendo del acto u operación del que se trate, implica que el nombre esté vacío de significado y no tenga otra utilidad más que la de identificar a una persona. Sería una imposición reductora del estado y negatoria de la dignidad del hombre si, por la contingencia del nombre, se negase un derecho a portarlo. La faceta interna cobra aquí su protagonismo, puesto que, es de nuestra propia naturaleza el poder identificarnos y distinguarnos los unos a los otros. El nombre hace a nuestra persona y es un atributo propio.

III. El nombre y su relación con la identidad.

La elección del nombre de una persona corresponde, en primer instancia, a los progenitores. Desde esta decisión, puede decirse que el nombre constituirá un elemento fundamental en el desarrollo psíquico del hijo y será la piedra angular de su identidad. El hijo transitará todo un complejo proceso de maduración y construcción de su personalidad y, hacia finales de su adolescencia, se asentará de forma definitiva las cualidad propias de su ser, pero siempre partiendo de que él tiene un nombre determinado.

Nieto decía: “La identidad es justamente el modo de ser de cada persona

⁴ En este mismo sentido lo expresa el artículo 62 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional en nuestra nación.

⁵ Pérez, Alberto, Comisario (r), “*Manual Práctico de Papiloscopia*”, en Editorial Policial, 1995, p. 21.

proyectada en la realidad social; responde a la pregunta: ¿quién soy yo?”⁶. La pregunta que resalta la autora no hace otra referencia más que a lo que aquí denominamos faceta interna del nombre. La pregunta sobre quién es uno mismo es una pregunta que se responde desde una perspectiva realista, objetiva y natural. Intuitivamente se responderá a la pregunta *¿quién soy yo?* partiendo desde el nombre propio del ser y luego, como aditamento, se describirán otras de sus cualidades o atributos. Con esto, puede afirmarse que el nombre no sólo forma parte de la identidad de una persona, sino que es la base de la misma.

Por último, es menester recordar la amplia autonomía de los progenitores a la que se hizo referencia en la introducción. El ordenamiento jurídico establece muy pocos límites al momento en que los progenitores deciden el prenombre y apellido de su hijo, resultando interesante denotar que no existe impedimento alguno en que el mismo porte el apellido de tan sólo uno de sus padres. Es que, la faceta externa y el orden público no se ven afectados ni requieren que una persona esté necesariamente identificada con el apellido de sus dos progenitores. Volveremos sobre esto hacia el final de la obra.

IV. El principio de inmutabilidad del nombre, ¿en crisis?

El principio de inmutabilidad del nombre es un principio que nace como fruto de la faceta externa del nombre y que tiene por objeto traer seguridad tanto para las relaciones sociales y jurídicas en sociedad, como para el estado en sí, significando que, una vez que el nombre haya sido designado a una persona y haya sido asentado en la correspondiente partida de nacimiento⁷, no podrá admitirse modificación alguna, salvo en los casos en que la ley lo permita.

Los casos que la ley prevé no son taxativos, pero desde que este principio emerge de la faceta externa con los fundamentos antes mencionados, es evidente que el mismo comprende materia de orden público, por lo que, los siguientes casos entendemos que deben observarse con una interpretación restrictiva.

El artículo 69, CCyC, prevé que para que proceda el cambio de prenombre o

⁶ Nieto, María Bibiana, *“Derechos Personalísimos”* (pp. 313-388), punto 10 *“Derecho a la identidad”* (p. 385), en Limodio, Gabriel (Ed.), *Derecho y Persona Humana en el Código Civil y Comercial*, El Derecho, 2016.

⁷ La partida de nacimiento es la emitida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

apellido deben existir justos motivos a criterio del juez⁸. Acto seguido, la norma ejemplifica varios escenarios, pero el que interesa a los fines de este artículo es el mencionado en el inciso c), donde se establece que se considera justo motivo cuando existe una afectación a la personalidad, cualquiera sea su causa, debiendo ser acreditada.

El principio de inmutabilidad del nombre es cuestionado por la doctrina hoy en día. Se parte del razonamiento lógico de que, si el nombre es inmutable, prever casos en los que se permita su modificación implicaría admitir que, en realidad, el nombre tan inmutable no es⁹. Es débil este argumento, puesto que, en la actualidad, no existe derecho ni principio que sea absoluto y las excepciones que establece la ley para el cambio de nombre están basadas en un reconocimiento de la dignidad de la persona, no en la mera voluntad del que porta el nombre o por el transcurso del tiempo. Por tal motivo, sostenemos que debe de resguardarse el término inmutable y no entender a sus pocas excepciones como un llamamiento a hablar de algo estable, pero mutable. Además, el término inmutable viene ya desde la vieja distinción entre el nombre civil y el nombre mercantil, siendo este último, por naturaleza y en contraposición al civil, mutable¹⁰.

Por último, es de reconocer nuevamente que los intereses del estado, llamados en este artículo como faceta externa del nombre, no invaden los intereses del particular, muy por el contrario, si la dignidad del hombre es la base del ordenamiento jurídico, es deseable que la ley reconozca excepciones al principio de inmutabilidad que atiendan los casos en que la dignidad del hombre pueda verse vulnerada o comprometida.

SEGUNDA PARTE: La cuestión a debate.

V. Análisis de la pretensión.

En la introducción afirmamos que procuraríamos el estudio de la pretensión de aquellos hijos que solicitan la supresión del apellido de alguno que sus progenitores, teniendo en cuenta que, este último, además de ser “abandónico” –término creado por la jurisprudencia en este tipo de casos–, es alimentante, es decir que, si bien cumple con la

⁸ Es de recordar que, fuera de la órbita del CCyC, la Ley N°26.413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas, en su artículo 85, prevé el caso en el que el oficial público del registro incurra en una omisión o error material fehacientemente comprobable. En este caso, se admite la rectificación.

⁹ Fiorenza, Alejandro A., “Tratamiento del nombre en el nuevo Código Civil y Comercial”, sección 2), “El nombre”, en *El Derecho*, Tomo 265, 685, Argentina, 2015, Cita digital: ED-DCCLXXV-701.

¹⁰ Carbone, Edmundo, “Nombre comercial y nombre civil”, sección 3), punto 3, d), “El nombre comercial”, en *El Derecho*, Tomo 91, 849, Argentina, 1975, Cita digital: ED-DCCLXXIII-410.

prestación de alimentos, no cumple con su deber de comunicación.

Desde ya, cabe delinear la premisa que iniciar un proceso judicial voluntario para formular una pretensión como tal no es algo que parecería *a priori* una decisión liviana que nace de la noche a la mañana. Tampoco es algo nuevo, pues, hay antecedentes de este tipo de pretensiones ya desde la época imperial romana, donde recordemos que el nombre en Roma, además de ser un modo de identificación ante la sociedad, era una forma de publicidad que daba cuenta del *status* del romano, de su origen, de su linaje y de su condición social¹¹. Sin embargo, a pesar de ser un atributo sagrado, en el código de Justiniano y por rescriptos de Diocleciano y Maximiano, se da cuenta de que era legítimo que un hijo expresase su deseo de extinguir la unión con el linaje de su padre delincuente, infame o del que sentía vergüenza¹².

Ahora bien, antes de estudiar la forma en que los tribunales han tratado este tipo de pretensiones, resulta necesario estudiar la pretensión en cuestión. Un hijo, que es acreedor de la prestación de alimentos, significando que puede ser menor o mayor de edad, según el caso¹³, solicita ante los tribunales la supresión del apellido de uno de los progenitores por ser éste “abandónico”. Este concepto puede prestar a confusión, pues, la ley en ningún momento contempla este término para referirse al progenitor que decide no comunicarse ni estar presente en la vida del hijo, ni tampoco involucra esta situación en el artículo 700, inc. b), CCyC, al hablar de abandono. Por lo que, toda vez que se está ante un término subjetivo, el interesado debe fundar ante el juez a qué se refiere concretamente al mencionar que existe abandono por parte de su progenitor. Aquí es donde entra la labor del juez en descifrar cuál es la gravedad y la afectación que dicha ausencia provoca porque, desde ya, y toda vez que el principio de inmutabilidad impone barreras altas de superar, no existen “grados de abandono” que configuren de forma automática un justo motivo para, por ejemplo, suprimirse el apellido. ¿Es abandono la ausencia del progenitor durante un año? ¿Y si el “abandono” se da desde hace cinco años, pero el progenitor se acerca para saludar por los cumpleaños y fechas festivas? ¿Qué

¹¹ Cfr., Robles Reyes, Juan Ramón, “¿Podía el ciudadano romano cambiar de nombre o signos externos que daban publicidad a su identidad?”, en *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, ISSN-e 1989-1970, Nº. 8, 2012, págs. 86-117.

¹² Vid., *Cod. 9,25,1 (Dioc. Max.293)*, cfr. Ob. cit.

¹³ La prestación alimentaria es obligatoria hasta la mayoría de edad del hijo. Eventualmente, podrá extenderse hasta los veintiún años si el hijo mayor de edad no cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo, o hasta los veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impidiese proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Cfr. Arts. 658 y 663, CCyC.

sucede si el progenitor nunca tuvo cercanía con su hijo salvo pequeñas oportunidades en la vida? Y, en el supuesto en que el progenitor jamás en la vida haya conocido a su hijo, el hecho de cumplir con la prestación alimentaria de algún modo lo eximiría de ser catalogado como alguien que abandonó a su hijo. Sin embargo, la jurisprudencia entiende que un progenitor es “abandónico” cuando no ha mantenido contacto alguno con su hijo o ha mantenido un contacto circunstancial, poco frecuente, pero en el que se demuestra una falta de interés a la vez¹⁴.

Por ende, corresponde descartar el supuesto en que un hijo pueda tan sólo invocar la ausencia de su progenitor para obtener la satisfacción de su pretensión, puesto que, la circunstancia planteada de tal forma, no configura de forma automática un justo motivo en los términos del artículo 69, CCyC. Por otro lado, si bien la norma citada establece que el justo motivo existe a criterio del juez, entendemos que, por el principio de inmutabilidad, que comprende materia de orden público, y por las facetas del nombre, ningún juez dará procedencia a una supresión de apellido con el solo fundamento de que el progenitor es “abandónico”.

En línea con lo antes dicho, consideramos que la vía más correcta para que un juez de procedencia a un planteo de tal naturaleza es la que previó el legislador en el artículo 69, inc. c), CCyC, es decir, si se acredita la afectación de la personalidad de la persona interesada, que, en este caso, sería la del hijo. En tal circunstancia, sí sería viable que el juez de procedencia a tal pretensión, pero la misma norma establece otra pauta, “de acuerdo a las particularidades del caso”, por lo que, la afectación que se alegue en la personalidad debe reunir ciertos requisitos para poder traspasar las altas barreras del principio de inmutabilidad del nombre.

VI. Requisitos de la pretensión.

Consideramos, por los motivos que expondremos seguidamente, que la pretensión del hijo debe responder a un interés propio, además de ser trascendente y sostenida en el tiempo. Es deber y labor del magistrado indagar en el proceso y en los hechos que narra el solicitante en sí para encontrar estos requisitos. El apellido no es una prenda que pueda

¹⁴ “Enfocado el tema desde la relación paterno filial, se acepta que los comportamientos abandonicos o demostrativos de la falta de interés de los padres hacia sus hijos configuran formas de violencia psicológica que aquellos ejercen sobre éstos, con graves consecuencias para su crecimiento psicofísico y espiritual” Cfr. CNCiv., Sala I, “R. A. E. c/ B. P. D. s/ Cambio de nombre”, 21/05/2015, en *El Derecho*, ED-DCCCXXIV-77, con cita de CNCiv., Sala H, “L.C.F.G. s/ información sumaria”, 10/03/2015, MJJ92059.

cambiarse o devolverse a una tienda por motivos nimios, es por ello que consideramos que la pretensión debe:

1. **Responder al interés propio del hijo:** El juez debe constatar la ausencia de toda influencia indebida, en especial, del progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del menor edad que, al ser su representante legal, inicia un proceso con la finalidad no de atender a lo que el hijo realmente quiere, sino a lo que el mismo progenitor desea. El juez debe ser muy cauteloso en este punto y deber valerse de las vías procesales adecuadas, siempre que fuese posible, para entrevistarse con el menor, escuchar su opinión y tenerla en cuenta según su edad y grado de madurez suficiente. Volveremos sobre esto último en la sección siguiente.
2. **Ser trascendente:** La pretensión, por más que sea formulada en interés propio del hijo, debe ser trascendente, es decir, debe estar basada en motivos que realmente afecten a su personalidad o modo de ser. Lo que debe de acreditarse es que el hecho de ostentar el apellido de aquel progenitor (“abandónico”, por ejemplo) le afecta de modo trascendental su personalidad. No debe confundirse la afectación que produce la ausencia de un progenitor en la personalidad del hijo, que la afectación que produce el portar su apellido. Es que, no se está ante el terreno del derecho de daños, sino que se está ante el terreno del nombre, donde, para modificarlo, el principio de inmutabilidad exige que existan motivaciones trascendentales y justificadas para traspasar dichas barreras¹⁵.
3. **Ser sostenida en el tiempo:** La pretensión podrá formularse en interés propio y ser lo suficientemente trascendental para darse su procedencia, pero entendemos que la decisión de querer suprimirse el apellido no debe ser producto de una emoción que, con el tiempo, pueda desaparecer y nacer a su vez un pesar o un arrepentimiento que sea difícil de subsanar. Como mencionamos al comienzo de la sección anterior, iniciar un proceso

¹⁵ “De modo genérico se puede sostener que los justos motivos que pueden hacer ceder el rigor del carácter de inmutabilidad del nombre son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad de tal atributo”, cfr., Cámara de Apelaciones de Viedma, “S. R. A. c/ M. G. M. s/ privación de responsabilidad parental”, 13/02/2020, en *MicroJuris*, MJ-JU-M-127823-AR.

judicial voluntario en sí no es una decisión que ocurra usualmente de la noche a la mañana, pero no por ello el juez debe presumir este requisito.

Para ejemplificar lo antes dicho, una sentencia de un tribunal de segunda instancia de Tandil¹⁶ hizo un sólido análisis sobre estas cuestiones y arribó a ciertas conclusiones similares a las aquí expuestas. Resulta que, una madre, en representación de su hija adolescente, promovió un proceso a los fines de sustituir el apellido compuesto paterno por el apellido compuesto materno por motivos de abandono –entendiéndose por esto último el no haber tenido vínculo o contacto alguno de ningún tipo– y por motivos de identidad, en donde alega que su hija no se siente identificada con el apellido paterno.

El padre, en su defensa, entendió que no existen causas graves capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre y que los hechos articulados por la madre no condicen con la realidad, puesto que él continúa en contacto con su hija y siempre intenta satisfacer sus necesidades. Además, alega que es la familia materna la que, a través de determinados actos, intenta impedir la comunicación con la misma. De lo precedente, el padre sostiene que hay una presión por parte de la madre y de su actual pareja –quien anteriormente fue amigo de él– para solicitar el cambio de apellido.

El juez de primera instancia, luego de una toma de contacto con la menor, de celebrar la audiencia preliminar y de recibir los informes interdisciplinarios realizados por los peritos, rechazó la demanda con fundamento en que no se encontraba, a su criterio, acreditada la afectación a la personalidad de la menor (art. 69, inc. c, CCyC), ya que, si bien había prueba de que el trato esporádico de la adolescente con el padre la afectaba de cierto modo, *no se comprobaba que la afectación provenga por el hecho de portar el apellido*, sino más bien de los altibajos en que ha transitado su relación (la bastardilla es propia).

Hasta aquí, podemos decir que coincidimos con la decisión del magistrado, ya que, en efecto, este rechazó la demanda con fundamento en que en la pretensión no se hallaban motivos trascendentales para traspasar las barreras del principio de inmutabilidad del nombre. En ningún momento el magistrado niega, y más con las pruebas interdisciplinarias, que existe una afectación por el modo de conducirse el padre hacia su hija adolescente, sino que niega que la afectación sea causada por el hecho de

¹⁶ Tribunal de Familia de Tandil, Sala II, “H. B. C. B. s/ Cambio de nombre”, 19/08/2021, en *MicroJuris*, MJ-JU-M-134165-AR.

portar el apellido en sí.

Sin embargo, y para nuestra sorpresa, la Cámara, basándose en el tercer requisito de la pretensión que aquí expusimos, finalmente admitió la demanda que el juez de grado había rechazado, en cuanto entendió que la pretensión fue seria y fundada, y por entender que el pedido de cambio de apellido no fue “una decisión intempestiva o motivada en un enojo o sentimiento circunstancial”, debido a que hace más de cuatro años que la adolescente se presentaba e identificaba con el apellido materno, apellido con el que la conocen sus amigos y compañeros, además de que “desde hace años ha venido dialogando con ambos progenitores sobre la posibilidad de cambiarse formalmente el apellido, sustituyendo el paterno que actualmente ostenta por el apellido materno”¹⁷.

En conclusión, que la pretensión haya obedecido al interés propio del hijo –y que no provenga del interés de la madre, según los dichos del padre– y que haya sido sostenida en el tiempo fue suficiente para que el tribunal de segunda instancia tuviera por configurado el justo motivo que exige el artículo 69, CCyC. Además, se le dio primacía a lo aquí expuesto en la sección III, sobre el nombre y su relación con la identidad, puesto que la sentencia resalta el hecho de que hace más de cuatro años que su círculo cercano la conoce con determinado apellido, es decir, con determinada identidad. Teniendo en cuenta que el nombre no se adquiere ni se pierde por prescripción, resulta irrelevante la mención del tiempo y la forma en que la adolescente se presenta al mundo, pues, uno podría atribuirse un prenombre y apellido completamente distinto al que realmente tiene y no por ello será fundada su pretensión de querer adquirirlos como propio¹⁸. Sin embargo, resulta interesante cómo ante una misma pretensión dos tribunales analizan y fundan sus sentencias de forma completamente distinta.

VII. La edad y el grado de madurez suficiente.

Estudiados los elementos que debe de reunir la pretensión del hijo que busca suprimirse el apellido de su padre “abandonico” y alimentante en la sección anterior, queda por estudiar cómo el juez debe de tratar la petición del hijo cuando éste es menor de edad y es el progenitor quien, no sólo tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, sino que actúa en su representación. El riesgo primero que surge es que se esté ante un

¹⁷ *Vid.*, Voto de la Jueza Dra. Carrasco, punto II. b).

¹⁸ El caso que prevé el artículo 69, in fine, CCyC, sobre el cambio de prenombre por razón de identidad de género es otra situación con otros fundamentos completamente distintos a los mencionados en este párrafo.

posible caso de influencia indebida, donde el progenitor, quien tiene la custodia de su hijo, cause en el mismo un proceso de transformación de conciencia inculcándole ideas o pensamientos en contra de su otro progenitor¹⁹.

De este modo, el esfuerzo del magistrado debe concentrarse en descubrir si la pretensión responde al interés del menor o al de su representante legal. Para ello, cuenta con vías procesales tales como la prueba pericial interdisciplinaria y la entrevista personal con el menor. Es aquí donde juegan múltiples principios que deben nutrir el criterio del juez al momento de utilizar estas vías procesales para descubrir si la pretensión responde al interés propio del hijo o no. En primer lugar, la ley indica que el menor tiene derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según la edad y el grado de madurez suficiente²⁰. Además, debe atenderse al principio de autonomía progresiva del menor, según el cual, a mayor autonomía, menor será la representación de los progenitores en los derechos de los hijos²¹, principio de suma importancia si es que el juez va a valorar la opinión de un menor de ocho años o de dieciséis, por ejemplo. Por último, el juez debe estar siempre a lo que respete y resguarde el interés superior del niño. Consideramos interesante estudiar un caso particular que ocurrió en Esquel antes de arribar a conclusiones apresuradas.

El 18 de octubre de 2019, una jueza de grado de Esquel²² admitió una demanda en la que un niño de once años peticionaba, con la representación de su madre, la supresión del apellido paterno y la sustitución por el materno, alegando la actitud distante que tenía el padre para mantener un vínculo afectivo. En su defensa, el progenitor sostuvo no ser un padre “abandonico”, sino más bien un padre preocupado por no poder vincularse con su hijo. De este modo, acusa las actitudes de la madre, con fundamento de que se está ante un posible síndrome de alienación parental²³.

La jueza, respecto de la corta edad del menor, afirmó que, dentro de la discrecionalidad que goza por ley para evaluar la justicia en los motivos alegados, lo que mejor se adecúa y respeta la personalidad del menor –que está en pleno desarrollo de su

¹⁹ Gran parte de la doctrina considera a este tipo de escenarios bajo el fenómeno de “alienación parental”, tema que excede el marco de este trabajo. De igual forma, *vid.*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH México), “Alienación parental”, en *Biblioteca Corte IDH*, 2011, p. 8, [en línea/online: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/63686>, acceso/disponible/consultado: 15/05/2023].

²⁰ Cfr. Artículo 707, CCyC.

²¹ Cfr. Artículo 639, inc. b, CCyC.

²² Juzgado de familia Nro. 1 de Esquel, “I. S s/Supresión de apellido”, 18/10/2019, expte. N° 467/2019.

²³ En este caso, el padre utiliza el término “alienación parental” para referirse a la “influencia indebida” aquí mencionada.

identidad— es permitirle sustituir el apellido que porta por aquel con el que se identifica, y que, con esta decisión, de ningún modo se vulnera el interés superior del niño, pues, se cumple con la obligación estatal de escucharlo, oírlo y, en la medida de lo posible, *atender a su deseo*. (La bastardilla es propia) Acto seguido, la magistrada le dedica cuatro párrafos de texto en lenguaje simple para poder acercarle al menor la sentencia diciéndole, entre otras, “más adelante, si así lo deseas, puedes ir al Registro del Estado Civil y las Personas y agregarte nuevamente el apellido que a partir de esta decisión no deberás llevar”.

En primer lugar, habría que decir que el deber de escuchar y tener en cuenta la opinión del menor al momento de dictar sentencia no tiene por finalidad atender el deseo del niño o adolescente, sino la de lograr una intermediación tal que permita fallar teniendo en cuenta su opinión, pero también decidiendo lo que haga más respeto al principio del interés superior del niño. Además, es clara la ley que la opinión del menor no obliga. El juez debe tenerla en cuenta, pero valorándola según su edad y grado de madurez.

En este sentido, entendemos que el juez debe tener una interpretación restrictiva al momento de escuchar la opinión del niño en este tipo de procesos en lo que se busca es la supresión del apellido del progenitor “abandonico” y alimentante, pues, el menor podrá estar firmemente decidido en querer aquello, pero también puede tratarse de una emoción fuerte que tiende a perdurar pero a ceder con el tiempo, sobre todo en una etapa de vida tan llena de cambios y sensaciones como lo es la adolescencia. Aquí no nos estamos refiriendo a otra cosa más que al tercer requisito de la pretensión, es decir, debe ser sostenida en el tiempo, pero la edad es un indicio muy importante. No es frecuente que un niño de once años tenga un pesar con su apellido y reflexione el modo en que, el hecho de portarlo, afecta a su personalidad, por lo que, también esto invita a pensar que puede que el menor esté aleccionado o, según la definición citada *ut supra*, esté su consciencia transformada de modo tal para pensar así.

Sin embargo, no descartamos el hecho de que un caso así ocurra. Es que, la edad no indica la madurez del menor, ni la madurez se presume para determinada edad. Son dos varas completamente distintas que sólo pueden ser valoradas, reiteramos, con la prueba pericial multidisciplinaria y la entrevista personal.

Por último, no discrepamos que la jueza haya informado al menor de once años sobre una facultad conferida por la ley²⁴, esto es, agregarse a futuro el apellido del progenitor que, a partir de la sentencia, ya no deberá portar, pero sí discrepamos en la

²⁴ Respecto del artículo 64, CCyC, que regula el modo en que se puede agregar el apellido del otro progenitor.

baja ponderación que hizo sobre el principio de inmutabilidad del nombre. Es que, ni inmutabilidad ni estabilidad, parecería estarse ante un principio de mutabilidad en verdad. El menor no portará más ese apellido, pero si resuelve sus conflictos con su progenitor al mes, por ejemplo, podrá adquirirlo de nuevo.

VIII. El progenitor alimentante. Análisis.

En la introducción de esta obra se afirmó que los progenitores poseen una amplia libertad para formar el vínculo con su hijo de la forma en que deseen, siempre y cuando cumplan con sus deberes y obligaciones y no excedan los límites impuestos por el ordenamiento en el ejercicio de esa responsabilidad parental. Acto seguido, se estudió la pretensión del hijo que busca suprimirse el apellido de aquel progenitor del que mantiene un contacto nulo o esporádico, pero sin mencionarse qué ocurre cuando ese progenitor cumple con la prestación alimentaria. Es que, en realidad, que el progenitor sea alimentante parecería ser algo favorable para derribar los hechos del peticionante cuando se refiere a que aquel progenitor es “abandónico”, pues, contribuir a la satisfacción de las necesidades, manutención, educación, esparcimiento y demás del hijo sería como una forma de estar presente. Sin embargo, el instituto del nombre mantiene una autonomía independiente respecto de la obligación impuesta por la ley de cumplir con los alimentos, de la filiación y de la responsabilidad parental²⁵. En la sección III de esta obra se hizo mención de que el estado no tiene interés en que una persona esté necesariamente identificada con el apellido de sus dos progenitores. Ambos pueden acordar que su hijo tenga el apellido de la madre y, no por ello, el padre no tiene derechos, deberes y obligaciones respecto de su hijo.

Por ende, entendemos que es completamente legítimo que un hijo pretenda la supresión del apellido de un progenitor que, con lo único que cumple, es con su obligación de prestar alimentos y que, con su indiferencia, ausencia o falta de interés, vea afectada su personalidad al portar con su apellido. El amor no se puede forzar, mucho menos por imperio de la ley, sino que debe nacer de forma natural. Dicho esto, cumplir con una obligación no implica interés, amor ni cuidado. Los hijos son mucho más que una obligación que se extiende hasta los dieciocho años y, según las circunstancias, hasta los

²⁵ En la sentencia citada en la sección VIII, la jueza de grado de Esquel no realizó diferencia alguna al momento de evaluar la pretensión del hijo y los justos motivos alegados, teniendo en cuenta que el padre cumplía con su obligación de alimentos pero no con el régimen de comunicación acordado con la madre.

veinticinco inclusive. Por ende, no es descabellado que un hijo pueda verse afectado en su personalidad al portar el apellido de alguien que sólo cumple con una obligación impuesta por la ley y que luego actúa de manera indiferente, con poco trato o se ausenta de forma absoluta.

IX. Conclusión.

El nombre, compuesto por una faceta interna, que responde a un interés personal, y por una faceta externa, que responde a un interés del estado, es la designación propia y única que posee cada individuo para ser identificado y ser parte de la sociedad. Su importancia radica es que es el pilar de la identidad de cada persona, pues, como bien enseña Nieto, responde esencialmente a la pregunta “¿quién soy yo?”.

A su vez, el nombre está regido por el principio de inmutabilidad que, aunque la doctrina trabaje la idea de su reemplazo por el de “estabilidad”, por las excepciones para el cambio del nombre previstas por la ley, entendemos de igual manera que sigue y debe seguir estando firme la idea de inmutabilidad, aunque, admitimos que depende de los jueces, su interpretación y decisiones para continuar subsistiendo con tal firmeza.

En cuanto a la pretensión de suprimirse el apellido de un progenitor “abandónico” y alimentante, hemos de concluir que son legítimas todas las pretensiones en cuanto respondan al interés propio del hijo, no haya influencia indebida, sean trascendentes y sostenidas en el tiempo, y pasen por el filtro de acreditar una afectación a la personalidad, conforme el artículo 69, inc. c, CCyC.

Por otro lado, concluimos en que el juez debe oír y tener en cuenta la opinión del hijo menor según su edad y grado de madurez y discernimiento, pero no estar condicionado a ella, sino que debe buscar lo que mejor resguarde al interés superior del niño. Dicho esto, es imprescindible la utilización de las vías procesales adecuadas para tal fin, como los informes periciales interdisciplinarios y la intermediación con el caso.

Finalmente, trabajamos la idea de que la prestación de alimentos podría entenderse como un elemento que podría derribar el concepto de abandono que pueda invocar el hijo para suprimirse su apellido. Sin embargo, concluimos en que la prestación de alimentos es independiente del instituto del nombre, por lo que, para que proceda la supresión del apellido, deben de aplicarse las reglas del artículo 69, CCyC, teniendo en cuenta las pautas que ofrecimos en el tercer párrafo de esta sección, independientemente si el progenitor cumple o no con su obligación de alimentos. Es que, nada impide que el hijo vea afectada

su personalidad al portar el apellido de su progenitor “abandónico”.

A todo lo dicho, falta decir que este artículo no es una invitación a formular pretensiones judiciales para suprimirse el apellido de un progenitor distante, sea alimentante o no, sino más bien es un llamado a que los magistrados refuercen ciertas directrices a la hora de juzgar.

X. Bibliografía.

- Carbone, Edmundo, “Nombre comercial y nombre civil”, sección 3), punto 3, d), “El nombre comercial”, en *El Derecho*, Tomo 91, 849, Argentina, 1975, Cita digital: ED-DCCLXXIII-410;

- Código de Justiniano 9,25,1 (Dioc. Max.293);

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH México), “Alienación parental”, en *Biblioteca Corte IDH*, 2011, p. 8, [en línea/online: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/63686>, acceso/disponible/consultado: 15/05/2023];

- Fallo CNCiv., Sala I, “R. A. E. c/ B. P. D. s/ Cambio de nombre”, 21/05/2015, en *El Derecho*, ED-DCCCXXIV-77, con cita de CNCiv., Sala H, “L.C.F.G. s/ información sumaria”, 10/03/2015, MJJ92059;

- Fallo de la Cámara de Apelaciones de Viedma, “S. R. A. c/ M. G. M. s/ privación de responsabilidad parental”, 13/02/2020, en *MicroJuris*, MJ-JU-M-127823-AR;

- Fallo del Juzgado de familia Nro. 1 de Esquel, “I. S s/Supresión de apellido”, 18/10/2019, expte. N° 467/2019;

- Fallo del Tribunal de Familia de Tandil, Sala II, “H. B. C. B. s/ Cambio de nombre”, 19/08/2021, en *MicroJuris*, MJ-JU-M-134165-AR;

- Fiorenza, Alejandro A., “Tratamiento del nombre en el nuevo Código Civil y Comercial”, sección 2), “El nombre”, en *El Derecho*, Tomo 265, 685, Argentina, 2015, Cita digital: ED-DCCLXXV-701;

- Ley N°17.671 de Identificación, Registro y Clasificación del potencial humano nacional, art. 1, párrafo 2do., modificado por el art. 6 de la Ley N°23.023 (B.O. 14/12/1983);

- Ley N°26.413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas, artículo 85;

- Nieto, María Bibiana, “Derechos Personalísimos” (pp. 313-388), punto 10

“Derecho a la identidad” (p. 385), en Limodio, Gabriel (Ed.), *Derecho y Persona Humana en el Código Civil y Comercial*, El Derecho, 2016;

- Pérez, Alberto, Comisario (r), “Manual Práctico de Papiloscopia”, en *Editorial Policial*, 1995, p. 21;

- Robles Reyes, Juan Ramón, “¿Podía el ciudadano romano cambiar de nombre o signos externos que daban publicidad a su identidad?”, en *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, ISSN-e 1989-1970, N° 8, 2012, págs. 86-117. –